Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00089. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES** en calidad de mandataria de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA** contra **I.P.S. HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LIMITADA**, y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se dispone lugar avocar conocimiento del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud como un proceso sumario, entidad quien mediante providencia del 28 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a realizar el estudio correspondiente de la demanda, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que la adecue al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 712 de 2001 y aplicando las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS a efectos de que adecue lo enunciado, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP, aplicable por emisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **029** del 28 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78613d447de4e82f41e195adb15c2ff1b426096663e983e0e0396b8d49e00d93**
Documento generado en 27/07/2023 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00103. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta a nombre propio por la señora **BEATRIZ RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **FAMISANAR E.P.S.**, y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se advierte que éste inicialmente fue presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud como un proceso sumario, entidad quien mediante providencia del 20 de abril de 2023, declaró la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta sede judicial.

Ahora bien, en virtud del estudio de admisibilidad, observa el despacho que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, pues las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación de la misma ascienden a la suma de **$2.107.300**

Total Adeudado Devolución aportes en salud	**$2.107.300**

De conformidad con lo anterior, el monto se encuentra por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para esta anualidad ($23.200.000). Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto se:

RESUELVE

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso promovido por **BEATRIZ RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **FAMISANAR E.P.S. S.A.,** por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial- Reparto, para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Notificado por estado N° **029** del 28 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e1ef678acf0532a314836dbb0c7940b9c2484377369b42a525b43a2f528fcd**
Documento generado en 27/07/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00175. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **SANDRA ELENA ACERO RAMIREZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular el hecho séptimo y especificar el valor liquidado por la demandada y si el mismo fue pagado, reformular el hecho décimo y especificar a que *pago de antigüedad* se hace relación, reformular los hechos once y diecisiete por contener apreciaciones subjetivas sobre la liquidación de sanciones moratorias. Ahora bien, de los hechos planteados se entiende que la demandante solicita la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, sin embargo los hechos no son claros en especificar dichos supuestos fácticos, por lo anterior deberá adicionar a la demanda los hechos en los que se haga referencia al salario sobre el cual se liquidaban las acreencias laborales, pagos a seguridad social y el verdadero salario devengado o el que pretende sea tenido en cuenta y sus conceptos, así mismo, debe especificar los salarios devengados durante la relación laboral con la demandada.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, las pretensiones deben formularse de manera clara especificando las declaraciones y condenas que se solicitan, por ello, deberá corregir la pretensión primera declarativa ya que contiene más de una pretensión, deberá especificar las acreencias laborales adeudadas de manera individual y no en conjunto, y en las pretensiones condenatorias se deberá especificar una por una las condenas solicitadas en contra de las demandadas y no de manera general como se solicita.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita deberá relacionar en el acápite de pruebas documentales los documentos obrantes de la página 44 a 47 *(certificado del 17 de marzo de 2022 expedido por Secretaria Distrital de Salud),* página 64 y 65 *(certificado ministerio de salud),* página 283 a 390 *(resoluciones SuperSociedades),* lo anterior por cuanto si bien se encuentran adjuntos no fueron relacionados, así mismo, deberá aportar nuevamente el documento obrante en la página 392 ya que el mismo es ilegible.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda, si bien se adjuntaron los certificados de existencia de las demandadas Cooperativa Multiactiva Para los Profesionales del Sector Salud, Porcardio Servicios Médicos Integrales SAS, Cieno Group SAS, Medplus Medicina Prepagada SA, Organización Clínica General del Norte SAS, Miocardio SAS, Medicafly SAS y Medimás EPS SAS en Liquidación, los mismos fueron expedidos hace mas de tres meses, por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de las demandadas, expedido por la cámara de comercio con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de las demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO, identificado con la C.C 86.055.391 y T.P 223.391 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **029** del 28 de julio de 2023

Firmado Por:

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe7261d4286c5424af3c6d627f9801ec89e798208fd87f128ac9bf600311d5**
Documento generado en 27/07/2023 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00195. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **ERWIN DANIEL PINILLA DIAZ** contra **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA SA**., se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Al revisar las pretensiones formuladas por la parte demandante se observa que en la parte declarativa solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, aportes a pensión y vacaciones no pagados durante toda la relación laboral, sin embargo, en la parte condenatoria solicita únicamente el pago de acreencias no canceladas en el año 2023, por lo anterior, la parte demandante deberá precisar de manera clara y congruente con las demás pretensiones formuladas, los periodos de los cuales solicita la condena por falta de pago de aportes, prestaciones sociales y vacaciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA JANETH GOMEZ SANCHEZ, identificada con la C.C Nro. 51.965.458 y T.P 371.079 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **029** del 28 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5069281b4731d6f67ec70e7d71a46c1813057ad1457ba635854ff9a9dae309**
Documento generado en 27/07/2023 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00203. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ADALGIZA VILARO DE BERNAL** contra **ECOPETROL S.A.** y **ALBA LUCILA VESGA DE PRADA.**

RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CLARA PATIÑO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 52.897.885 y T.P No. 207.308 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Así mismo, se **REQUIERE A ECOPETROL S.A.** para que allegue al despacho, si reposa dentro sus archivos o dentro del expediente administrativo del causante SANTANDER RAFAEL BERNAL REYES, los datos de notificación de la señora **ALBA LUCILA VESGA DE PRADA** como lo son dirección física, número de teléfono y correo electrónico, para que una vez allegada dicha información la parte demandante proceda a notificar el presente auto admisorio a la demandada Alba Lucila Vesga.

Ahora bien, sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se debe precisar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 85 A del CPT y de la SS, en el entendido que al procedimiento laboral le son aplicables las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral primero del artículo 590 del CGP.

Por su parte el artículo 8 de la Ley 1204 de 2008 prevé que, en caso de controversia entre cónyuge y compañera permanente, como lo es el caso bajo estudio, las AFP podrán dejar en suspenso el pago de la mesada pensional hasta que la jurisdicción ordinaria se pronuncie.

Al efecto, conviene precisar que la solicitud que propone el apoderado de la parte demandante no constituye una medida cautelar sino que implicaría un prejuzgamiento del asunto puesto a consideración, aunado a ello, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda Ecopetrol S.A. cuenta con los mecanismos administrativos pertinentes para recuperar lo pagado, por lo que no es procedente, ordenar la suspensión del derecho a la sustitución pensional reconocida, más aun cuando la demandada a pesar de tener la facultad legal de dejar en suspenso el pago de la mesada, no lo hizo.

Por ello, estima el despacho que la medida cautelar solicitada es improcedente.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **029** del 28 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481177e86d5e2e7fdf737976a263e608a6051ada68eecf987b3bc4826e83b767**
Documento generado en 27/07/2023 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00218. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN** y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se dispone en primer lugar avocar conocimiento del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue presentado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo por reparto al Juzgado Once Administrativo de Oralidad de este Circuito Judicial, entidad quien mediante providencia del 21 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a realizar el estudio correspondiente de la demanda, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que la adecue al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 712 de 2001 y aplicando las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS a efectos de que adecue lo enunciado, so pena de rechazo.

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP, aplicable por emisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **029** del 28 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d206917d124e236293ae14d00061bf7336c1d6c55883cadd58cba7470922e2**
Documento generado en 27/07/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00222. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra **SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA SEMPEC,** se advierte que las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, están encaminadas a que se declare la nulidad absoluta de los actos de fundación, el acta de la asamblea de constitución, elección de junta directiva, estatutos y demás actuaciones desarrolladas por la Organización Sindical SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA SEMPEC, peticiones que en caso de salir avantes, traerían como consecuencia la cancelación de la personería jurídica de dicho sindicato.

Por ello, no es procedente tramitar el presente asunto bajo las reglas establecidas para un proceso ordinario laboral, sino que éste debe tramitarse bajo el procedimiento sumario que establece de manera taxativa el artículo 380 del CST en su numeral segundo.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que adecue las diligencias al trámite previsto en el artículo 380 del CST.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P No. 115.849 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **029** del 28 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecf59ea2fecf00640b469b1323f6be92d0f4825ab9778b6ac0b5dfec15ab535**
Documento generado en 27/07/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00162**, informando que fue recibido de la oficina judicial se reparto con secuencia 7021. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado No. 11001 31 05 042 2023 00162 00
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. El poder y el escrito de demanda se encuentran dirigidos al Juez Laboral de Pequeñas Causas, por lo que deberá ajustarse a esta autoridad judicial.

2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ
Notificado por estado N° **029** del 28 de julio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eddc3a3e18324d040fd04913548b08a46fc2c9d297e933881714fdb576284bf**
Documento generado en 27/07/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica